



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Sustanciación No. 1424

Proceso: 76001-33-33-006-2016-00139-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIZABETH DOMINGUEZ CABALLERO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Vista la constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por la señora Elizabeth Domínguez Caballero en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en contra del Departamento del Valle del Cauca, fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 694 del 08 de agosto de 2016 (véase folio 46 del expediente), notificado por estado electrónico N° 117 del 9 de agosto de 2016, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita, y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ORDÉNAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., consigne a órdenes de éste Juzgado, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) en la

cuenta de ahorros No. 469030064133 denominada gastos del proceso, Convenio N° 13192, del Banco Agrario de Colombia; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Zulay Camacho Calero
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior *Electronico.*
Estado *UPB*
De *13.10.16.*
LASE *-/.*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No: 977

Radicación: 76001-33-33-006-2016-00267-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERÉCHO
Demandante: YOLANDA DUARTE MONROY
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

Yolanda Duarte Monroy actuado a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, demanda la nulidad del acto ficto o presunto que surge respecto del silencio administrativo negativo frente al derecho de petición radicado el 14 de enero de 2016, ante la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, donde se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la indemnización o intereses en mora, por el pago tardío del anticipo de cesantías que fue reconocido por medio de la resolución No. 4143.0.21.0923 del 8 de febrero de 2013 y que fue pagada el 15 de julio de 2013. Conforme a lo anterior, procede el despacho al estudio de admisión del presente asunto.

Una vez revisada la demanda se observa que esta corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y la ley 91 de 1989 y por considerar necesaria la presencia en el proceso del Municipio de Santiago de Cali al igual que de la Previsora S.A Compañía de Seguros, se ordenará su vinculación conforme lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. en calidad de Litis consorte necesario de la parte pasiva.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control instaurado por la Señora Yolanda Duarte Monroy, en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. VINCULAR en calidad de Litis consorte necesario de la parte pasiva al Municipio de Santiago de Cali y a la Previsora S.A Compañía de Seguros

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas y vinculadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) la parte demandada y vinculadas NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRADO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Las accionadas en el término para contestarla demanda, DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Carlos Hernán Bermúdez Vidal identificado con cedula de ciudadanía No. 14.950.200 de Cali y T.P No. 35.445 en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno único del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JCB

NOTIFICACION POR ESTADO *electronica*
En auto anterior *146*
Estado *13.10.16*
De *-f.*
LA SECRETARÍA 



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Sustanciación No. 1423

Proceso: 76001-33-33-006-2016-00167-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CECILIA ALEGRÍA CAMBINDO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

Vista la constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por Cecilia Alegría Cambindo, Eneida Riascos Ortega, Yizney Ramírez Alegría y Yilber Ramírez Alegría en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 677 del 03 de agosto de 2016 (véase folio 63 del expediente), notificado por estado electrónico N° 114 del 4 de agosto de 2016, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita, y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ORDÉNAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., consigne a órdenes de éste Juzgado, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) por

concepto de gastos ordinarios del proceso; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Zulay Camacho Calero
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO *electronica*

En auto anterior: _____
Estado N.º: 110
De: 13-10-16
LA SECCION DE _____





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación N° 1422
Radicación: 76001-33-33-006-2016-00066-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FLOR DE MARÍA AGUIRRE DE CASTRO Y OTRO
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI

En atención a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 674 del 29 de septiembre de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado Ronald Otto Cedeño Blume, mediante el cual declaró la falta de competencia de esta jurisdicción para conocer del presente asunto, ordenando a este despacho remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria (reparto); esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

En consecuencia se

DISPONE

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que mediante auto interlocutorio N° 674 del 29 de septiembre de 2016, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto) a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, previamente realizadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JCB

NOTIFICACION POR ESTADO *electrónico,*
En auto anterior: _____
Estado N° 1426
De _____ 13-10-16
LA SEU _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 OCT 2016

Auto Sustanciación N° 1421

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00159 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Mauricio Alberto Ortiz Quintana
Demandado: Hospital Departamental Psiquiátrico del Valle

Mediante providencia del 29 de septiembre de 2016, el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011; auto notificado por estado el 30 de septiembre del mismo año (Fl. 166 c.ú.).

A folios 169 obra recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora y radicado el 4 de octubre de 2016 contra el Auto No. 878 del 29 de septiembre de 2016.

Con dicho memorial se allegó comprobante de consignación de fecha 4 de octubre de 2016 por el valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos correspondientes a los gastos ordinarios del proceso a favor de este juzgado¹.

Se advierte que la parte demandante depositó el valor de los gastos ordinarios del proceso con antelación a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En efecto, sobre el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos del proceso, el Consejo de Estado ha señalado:

"Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia."²

Si bien es cierto, la parte actora consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda, por tanto es viable revocar para reponer el auto interlocutorio, y así las cosas no hay lugar a dar trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Fl. 170 c. ú.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 6 de marzo del 2014. Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto N° 878 del 29 de septiembre de 2016, proferido por el Despacho.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto proferido el día _____ por:

Estado: 176.

De: 13-10-16

L.A.S.P.

f.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12. de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación N° 1425

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00201 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Francisco Javier Giraldo Hernández y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 804 de 13 de septiembre de 2016 proferido por esta instancia judicial y a través del cual se rechazó el medio de control de la referencia al no haberse subsanado las falencias advertidas con anterioridad y frente a las cuales se concedió el término de diez (10) días para que fueran corregidas.

Frente a la viabilidad de los recursos incoados, debe recordarse que de conformidad con el artículo 242 del CPACA el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; a su turno, el artículo 243 del mismo estatuto prevé que es apelable el auto que rechace la demanda, como en efecto acontece en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Despacho analizará la viabilidad del recurso de apelación y se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

El artículo 244 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra autos, indicando que cuando éste se notifica por estado el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación ante el Juez que lo profirió.

En el presente caso se tiene que el auto en cita se publicó por estado el día 14 de septiembre de 2016¹, misma fecha en que se envió al buzón aportado por la parte demandante, mensaje electrónico en el que se le comunicaba la decisión adoptada por el Despacho², razón por la cual los tres (03) días de que trata la norma en cita corrieron desde el 15 hasta el 19 de septiembre de 2016.

La apoderada de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 16 de septiembre de 2016 (folios 306-307), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la citada norma, por lo que el mismo se concederá en el efecto suspensivo conforme lo dispone el aludido artículo 243 del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Ver reverso del folio 280.

² Folios 281-282 del cuaderno principal.

RESUELVE

1°. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto Interlocutorio N° 804 de 13 de septiembre de 2016, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2°. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 804 de 13 de septiembre de 2016 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

3°. Una vez en firme esta providencia, por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHOH

NOTIFICACION POR ESTADO *de fono*
En auto número 1176.
Estando en 13.10.16.
De 7.
LA SECRETARIA




JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 921

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00271 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Leovil Quinto Mosquera
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional - CASUR

El señor Leovil Quinto Mosquera, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional - CASUR, con el fin que se inapliquen por vía de excepción de inconstitucionalidad algunos apartes de los artículos 25 del Decreto 4433 de 2004 y 2 del Decreto 1858 de 2012; como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la nulidad del Oficio N° 4935 de 16 de marzo de 2016 y se ordene el reconocimiento y pago de su asignación de retiro, así como de las indemnizaciones a que haya lugar conforme las Leyes 244 de 1995, 700 de 2001 y 80 de 1993.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

En efecto, de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, advierte el Despacho que a folio 8 obra hoja de servicios No. 11797866 de 13 de marzo de 2013 en la que se indica que la última unidad laboral del demandante fue Grupo de Planeación ESMEB – ESMEB, dependencia que corresponde a la Escuela Metropolitana de Bogotá¹.

Así las cosas, es claro para esta instancia judicial que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en Bogotá, Cundinamarca.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional fijando en el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca,

¹http://oasportal.policia.gov.co/portal/page/portal/UNIDADES_POLICIALES/Escuelas_formacion/ESMEB/Conozcanos/Organizacion/Plan%20Estrat%20Egico:Mision%20ESMEB,Plan%20Estrat%20Egico:Vida,Plan%20Estrat%20Egico:Organigrama,Plan%20Estrat%20Egico:Honestidad

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00271 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Leovil Quinto Mosquera
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional - CASUR

el Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el municipio de Bogotá y con comprensión territorial sobre Bogotá D.C. y otros Municipios.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto).

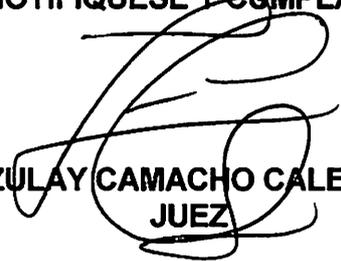
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.G.H

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 146
De 13.10.16
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12. de Octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 920.

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00275 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Mauricio Arcángel Ramírez Gallego
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El señor Mauricio Arcángel Ramírez Gallego actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 5549 de 6 de noviembre de 2014 y la nulidad absoluta del oficio N° OFI15-72086 MDNSGDAGPSAP de 8 de septiembre de 2015 y en su lugar se ordene la reliquidación de su pensión mensual de invalidez por inclusión de nuevas partidas, el pago del retroactivo adeudado y de los intereses moratorios previstos en la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Mauricio Arcángel Ramírez Gallego a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00275 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Mauricio Arcángel Ramírez Gallego
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante como al abogado Nelson Adrián Toro Quintero identificado con C.C. N° 71.262.566 y T.P. N° 152.939 del C.S de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.G.H.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 116
De 13.10.16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de Octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 919.

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00272 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ever Holmes Ramírez Ariza
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El señor Ever Holmes Ramírez Ariza actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el N° 20165660350901 de 24 de marzo de 2016 y en su lugar se ordene la reliquidación de su salario mensual desde noviembre de 2003 hasta su fecha de retiro, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 124 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 6% del mismo salario); igualmente solicita la reliquidación del auxilio de cesantías, la indexación de las sumas adeudadas y el pago de intereses moratorios.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Ever Holmes Ramírez Ariza a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00272 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ever Holmes Ramírez Ariza
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

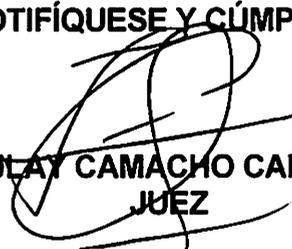
pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante como al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con C.C. N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C.S de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHON

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 156
De 10/10/16.
Secretario, f